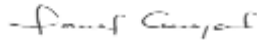


INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Pedro Antonio Riscanevo Espitia vs. Colpensiones y otras. Rad. 2019-00673-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 123

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente encuentra la suscrita que ocurrió la siguiente irregularidad:

Mediante auto 1744 del 1 de septiembre de 2021 se admitió la contestación de la parte pasiva, el llamamiento en garantía hecho a Seguros del Estado S.A. y se integró la litis por pasiva con el Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda radicó escrito de contestación de la demanda el 30/09/2021, junto con las pruebas, dentro de estas, estaba la Resolución No. 0849 del 19/04/2021, que solo fue cargada al drive en la fecha, correspondiendo el ítem 21.

Notificado la llamada en garantía, presentó demanda de reconvenición y contestó la demanda, igualmente recorrió el traslado el Ministerio de Hacienda.

Por auto 2983 del 14 de diciembre de 2021, notificado el 16 de diciembre siguiente, se admitió la contestación de la demanda de la aseguradora y el Ministerio y se fijó fecha para audiencia, no se dijo nada en dicho proveído respecto la demanda de reconvenición, actuación que en el drive figura con el ítem 19.

Así mismo, en auto 3003 del 14 de diciembre de 2021, que se notificó por estado el 12 de enero de los corrientes, contrario al interlocutorio 2983, se inadmitió la contestación de Min Hacienda, indicándose no la poderdante no acreditaba la calidad de delegada de la entidad, igualmente se admitió la demanda de reconvenición presentada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y se corrió traslado al señor RICANEVO ESPITIA, subido al drive con el ítem 18.

Encontrando la contradicción entre los dos proveídos y a fin de realizar el control de legalidad, procede la suscrita, a revisar nuevamente el correo institucional, encontrando que el Ministerio de Hacienda con la contestación de la demanda aportó la Resolución con la cual acreditaba la calidad de representante de la poderdante y que esta no había sido debidamente subida al expediente digital, lo que ocasionó que erróneamente se inadmitiera la contestación presentada (ver ítem 21), conforme esto, debe dejarse sin efecto el numeral 3 del auto 3003 del 14 de diciembre de 2021, que inadmitió la contestación de la demanda por parte de la integrada en litis.

Igualmente, debe dejarse sin efecto el auto 2983 del 14 de diciembre de 2021, por cuanto fijó fecha para audiencia sin hacer pronunciamiento alguno respecto la demanda de reconvención presentada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Finalmente, atendiendo a que el señor PEDRO ANTONIO RISCANEVO ESPITIA dentro del término de traslado contestó la demanda de reconvención, según lo ordenado en el auto 3003 del 14 de diciembre de 2021, se admitirá la misma y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.- Déjense sin efecto los siguientes autos:

a.- Numeral 3 del auto 3003 del 14 de diciembre de 2014, que inadmitió la contestación de la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

b.- Interlocutorio No. 2983 del 14 de diciembre de 2021, que tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para audiencia.

2.- Téngase por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

3.- Téngase por contestada la demanda de reconvención por el señor PEDRO ANTONIO RISCANEVO ESPITIA.

4.- Señalase el día **28 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.- Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.- Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.- Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.- Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.- En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.- Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b9529693bbd9a2cf4f89ab4b6116beecbe804a5ddb9163be3b164565dd6dd**
Documento generado en 25/01/2022 08:35:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>